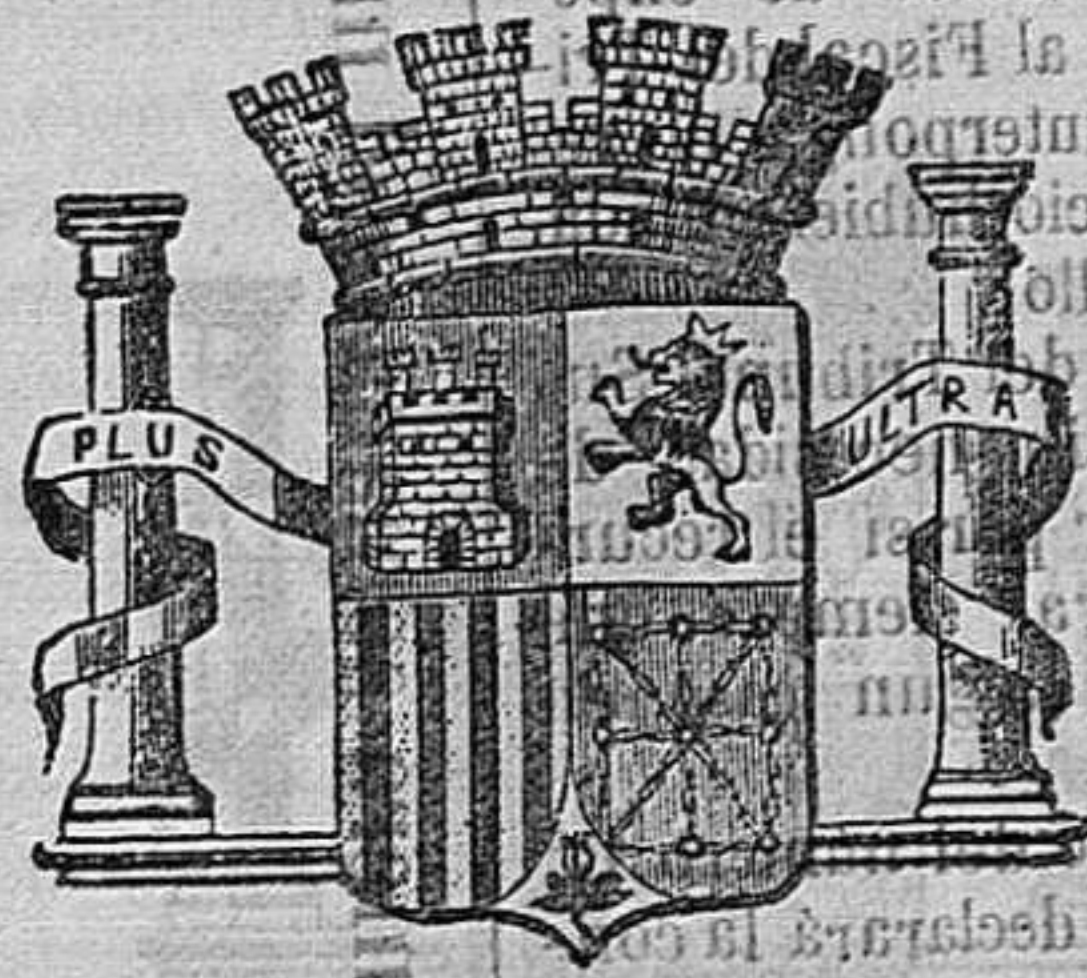


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- Bor. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, y los Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Jueves 25 de Junio de 1870. Número 172).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL

RECURSO DE CASACION.

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(Conclusion)

CAPITULO VIII.

De la interposicion de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán e interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.º, 9.º, 42.º, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente recurra en queja del modo establecido en el artículo 41.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanacion de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia,

luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infraccion de ley, ó la certificacion de la providencia de admision, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso, proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 15 y 44, si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucio al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infraccion de la ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPITULO IX.

De los recursos de casacion en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo día en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de

los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero día de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo, se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que le defienda, entregándoles el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.º y 5.º en virtud de los cuales proceden los juicios criminales el recurso de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal sostuvieren la procedencia del recurso por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declarare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, previa igual de aclaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso, y si no entrase motivos para minorar la pena, propondrá, ovoido antes el Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admision del recurso de casacion, y las que pronuncie la Sala tercera al declarar no haber lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y

se publicarán en la Gaceta de Madrid en la Colección Legislativa.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.º del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hallan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escribano de la Sala que haya impuesto la condena con arreglo al Arancel vigente, la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasacion de costas y gastos de juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos días, pasados los cuales sin haberse hecho oposicion á ella se dictará auto aprobando-la. Si se hiciera oposicion se pasará el expediente ó la causa al Ponente, y la Sala oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin perjuicio de recurso.

Si la oposicion recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Quando conste la insolencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningun caso se diferirá la ejecucion de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando

haber ó no lugar á la casacion no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa despues de casada la sentencia sólo podrá pedirse aclaracion de puntos determinados y concretos dentro de las 24 horas siguientes á la de su notificacion á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admision ó en el de decision del recurso podrá suplicarse ante la misma Sala que las dicte en el término de segundo dia.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad de depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiese el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absoluta; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestion de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren cometido la falta los apercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casacion de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaracion de derecho que el Tribunal hiciere los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso, la Sala, al dictar la nueva sentencia de fondo, proveerá lo que corresponda en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

CAPITULO XI.

Del recurso de revision.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primero. Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo 97, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien sin necesidad de dicha orden interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del número 1.º del artículo 93, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del número 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma decision, en vista de la ejecutoria, que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, según acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptuase lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO MILITAR DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR.

S. A. el Regente del Reino, por orden de 18 del actual se ha servido disponer que cesen desde luego en el uso de licencia de los Jefes y Oficiales que sirviendo activamente en el Ejército se hallan disfrutándola, y que mientras otra cosa se dispone no se solicite por los mismos licencia alguna sino en casos muy notorios de enfermedad debidamente justificada. En su consecuencia y para que llegue á noticia de los Jefes y Oficiales que se hallan en esta Provincia, con licencia, y cuya residencia se ignora por no haber dado conocimiento á este Gobierno Militar, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos, hagan saber la anterior disposicion á todos los que se hallen residiendo en los suyos respectivos disfrutando licencia para asuntos particulares y procedentes del Ejército activo, los que deberán desde luego presentarse en sus destinos, absteniéndose de pasarles la revista administrativa del próximo mes de Agosto, que deberán verificar precisamente en sus cuerpos.

Segovia 22 de Julio de 1870.—El Brigadier, Gobernador Militar, Prat.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		CALDOS.		PAJA.							
Cabezas de par. tido.	Centeno Fanega.	Maiz. Fanega.	Gabanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Cebada. Fanega.	Trigo. Fanega.	Trigo. Arroba.	Centeno. Arroba.	Maiz. Arroba.	Gabanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tocino. Arroba.	Trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar.	2,200	2,200	4,000	3,000	7,000	1,600	1,800	4,000	5,000	0,200	0,200	0,200	0,200	0,557	0,099	0,408	0,509	0,615	0,017	0,017
Sta. M.ª de Nueva.	2,200	2,200	2,500	5,000	6,400	2,200	2,000	2,500	6,000	0,100	0,100	0,100	0,100	0,509	0,436	0,509	0,652	0,009	0,009	0,009
Riaza.	2,100	2,100	1,800	2,800	6,400	1,442	1,600	1,800	4,500	0,120	0,120	0,120	0,120	0,509	0,071	0,408	0,652	0,011	0,011	0,011
Sepúlveda.	2,000	2,000	3,600	2,400	6,100	1,000	1,900	3,600	4,000	0,080	0,080	0,080	0,080	0,486	0,062	0,526	0,558	0,514	0,007	0,007
Segovia.	2,500	2,500	4,500	3,200	6,400	2,700	2,000	4,500	4,300	0,100	0,100	0,100	0,100	0,509	0,167	0,461	0,761	0,009	0,009	0,015
Precio medio en toda la provincia.	2,160	2,160	3,280	2,359	6,460	1,728	1,860	3,280	4,760	0,120	0,120	0,120	0,120	0,514	0,107	0,576	0,655	0,011	0,011	0,012

Segovia 15 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.